

CONSTANCIA SECRETARIA: Señor Juez; paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado general del Banco Agrario de Colombia presenta solicitud de cesión de crédito a favor de la Central de Inversiones S.A., Sírvese Proveer.

San Onofre, Sucre, veintitrés (23) de noviembre de 2023

Lilibet Orozco Aguas
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE**

San Onofre, Sucre, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADA: LUIS FERNANDO MERCADO MACOTT
RADICADO: 2018-00179**

Dentro del expediente, se observa que la doctora ANABELLA LUCÍA BACCI HERNÁNDEZ en su condición de apoderad general del Banco Agrario de Colombia, solicita que se reconozca el contrato de cesión suscrito entre esta entidad y la Central de Inversiones S.A. CISA., representado por la señora DIANA JUDITH GUZMÁN ROMERO.

Así las cosas, se observa entonces que el doctor ANABELLA LUCÍA BACCI HERNÁNDEZ, cedente y DIANA JUDITH GUZMÁN ROMERO, cesionaria celebran contrato de cesión de los derechos que como acreedor detenta el cedente, en vista de ello, solicitan al despacho reconocer y tener al cesionario como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente dentro del presente proceso.

En este orden tenemos lo siguiente,

Bajo este orden de ideas, encuentra el despacho que la finalidad de los peticionarios, es la cesión de derechos litigiosos, pues lo que buscan las partes es que el cesionario, pueda continuar con la actividad procesal al interior del presente asunto, a fin de que sea satisfecha la obligación contenida en el título valor por el cual, ya fue librado mandamiento de pago y así mismo, orden de seguir adelante la ejecución.

Para el efecto, debe reseñarse lo consagrado en el Código Civil, respecto de la cesión de crédito y cesión de derechos litigiosos:

“Cesión de crédito (artículos 1959, 1964 y 1965): La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al

tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Cesión de derechos litigiosos (arts 1969, 1970):

Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho.

Por otra parte, de conformidad con la sentencia de la CSJ, Sala de Casación Civil del 21 de mayo de 1941, citada en la SC15339-2017 del 28 de septiembre, para la perfección de la cesión de derechos litigiosos no se le pueden aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos:

“(...) En concepto de la Corte no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione, las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.

“Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)”¹

En este sentido, es importante precisar en que momento se presenta la cesión, si antes de trabarse la litis o una vez se dicta sentencia, puesto que allí el artículo 1969 del C.C., hace dos distinciones, antes de trabarse la litis se llama derechos litigiosos, emitida la sentencia se denomina cesión de crédito.

En punto resulta oportuno citar lo dicho por el Superior en lo que hace al tema, en proveído del 3 de agosto de 2015 dentro del radicado interno N°149/2015 y sustanciado por el magistrado Ramón Alberto Figueroa Acosta, así:

“Necesariamente el operador judicial que deba resolver la aceptación de una cesión, imperiosamente debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultado incierto de la lid) o por el centrarlo, si el objeto materia de cesión, es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proceso ejecutivo que se adelanta, el cual se configura una vez obra en sentencia ejecutoria, dado que para el momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede.

¹ CSJ, SC 21 de mayo de 1941, MP. Isafas Cepeda

Dicha tarea de identificación indudablemente debe realizarse, a fin de establecer la necesidad de la notificación de la cesión del deudor y con ello determinar la calidad que en lo sucesivo actuar del nuevo sujeto procesal dentro de la ejecución, pues de tratarse de cesión de derechos litigiosos la notificación de la cesión se impone; mientras que si la trasmisión de los derechos se efectúa luego del que el proceso ejecutivo obra sentencia ejecutoriada y en firme, solo es posible hablar de cesión de derechos de crédito, sin que le asista la carga al cesionario de efectuar la notificación de la cesión, ni de mucho menos esperar el avala del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución."

En razón de la normatividad y jurisprudencia reseñada, la judicatura entiende que se han cedido los derechos litigiosos derivados de la ejecución derivada del pagaré No. 063666100004778, y que cursa en este despacho, al interior del cual ya fue emitida sentencia o lo denominado auto de seguir adelante la ejecución, el 11 de marzo de 2020.

Así las cosas, se acepta la CESION DEL CREDITO que hace BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderada ANABELLA LUCÍA BACCI HERNÁNDEZ a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, CISA., respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, CISA.

En consecuencia, al cumplir las cesiones efectuadas, los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se han de aceptar las mismas, y al haber sido realizadas dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, estas serán notificadas a la parte demandada por estados.

Finalmente, se solicita reconocer personería jurídica para actuar al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.287.687, sin embargo, se observa dentro de la solicitud, que no se aporta número de tarjeta profesional de este profesional del derecho, lo que torna inviable esta solicitud.

En mérito de lo expuesto se, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., quien obra como demandante, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA., y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: Téngase a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA., como cesionario para todos los efectos legales, como titular o subrogaratio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a REINTEGRA S.A.S.

CUARTO: No acceder al reconocimiento de personería jurídica, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIAN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ